

Puerto Castilla 4004 - 3
Col Las Brisas
Monterrey, N.L.
CP 64780
(81) 8349 4690
www.grupocoin.com
info@grupocoin.com



Grupo CO-IN
Consultoría Integral

Decreto de Declaratoria de la ZEE de Lázaro Cárdenas-La Unión

SHCP
Diario Oficial de la Federación
29 de Septiembre de 2017

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO de Declaratoria de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 6, 7, fracción II, 8 y 13 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, y 27 y 31 a 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable y que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. Asimismo, debe alentar la actividad económica de los particulares para que contribuya al desarrollo nacional y sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales tiene por objeto en el marco de la planeación nacional de desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de Zonas Económicas Especiales para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en las regiones del país que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población. Dichas Zonas serán consideradas áreas prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para impulsar el desarrollo económico y social de las regiones donde se ubiquen;

Que de acuerdo a dicha Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo Federal, previo dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales, emitir la declaratoria de la Zona a través del decreto correspondiente;

Que el 22 de junio de 2017 la Comisión Intersecretarial de Zonas Económicas Especiales aprobó el Dictamen que determina la viabilidad del establecimiento y operación de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, en torno al Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ubicado en el municipio del mismo nombre;

Que el municipio de Lázaro Cárdenas forma parte de la región Sierra-Costa de Michoacán, la cual está integrada por siete municipios y por su ubicación colindante con el Puerto de Lázaro Cárdenas, resulta apto para el desarrollo de esta Zona Económica Especial, en conjunto con el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, del Estado de Guerrero;

Que el Puerto de Lázaro Cárdenas cuenta con más de diez terminales intermodales y se caracteriza por ser el tercer puerto con mayor capacidad integral de carga a nivel nacional;

Que el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca se caracteriza por una baja industrialización y elevada concentración de su población ocupada en actividades tradicionales, pero tiene una ubicación contigua directa al Puerto de Lázaro Cárdenas;

Que con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión se atraerán inversiones en sectores de mayor productividad, contribuyendo a la diversificación económica del Estado de Michoacán para que alcance mayores tasas de crecimiento;

Que el Estado de Michoacán es la sexta entidad federativa con mayor incidencia de pobreza extrema y el Estado de Guerrero la tercera entidad federativa con mayor incidencia de pobreza extrema, de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, además, sus áreas geográficas destacan su potencial de desarrollo debido a su ubicación estratégica para la realización de actividades económicas de mayor productividad;

Que los municipios de Lázaro Cárdenas y La Unión de Isidoro Montes de Oca cuentan con una población conjunta de 209,617 habitantes conforme a los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondientes a 2015;

Que los sectores con potencial de desarrollo en la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión son: agroindustrial (conservación de frutas y verduras), automotriz (automóviles, camiones, carrocerías y remolques), metalmecánico (estructuras metálicas y productos metálicos) y siderúrgico (productos de hierro y acero);

Que el 6 de octubre de 2016 el Gobernador del Estado de Guerrero y el Presidente Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con la autorización en este caso del ayuntamiento correspondiente, suscribieron la Carta de Intención mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que el 3 de noviembre de 2016 el Gobernador del Estado de Michoacán y el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con la autorización en este caso del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, suscribieron la Carta de Intención mediante la cual otorgan su consentimiento para establecer la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión y se comprometen a realizar diversas acciones y medidas administrativas para tal efecto;

Que se concluye la viabilidad de un polígono adyacente al recinto portuario de Lázaro Cárdenas, cuya superficie es de 8,483-14 hectáreas (ocho mil cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, catorce áreas), susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, el cual incluye a la fecha de aprobación del referido Dictamen 5,451-77 hectáreas (cinco mil cuatrocientas cincuenta y un hectáreas, setenta y siete áreas) sin restricciones ambientales, de uso de suelo o de otra índole, susceptibles para el establecimiento de secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión;

Que conforme al análisis de los componentes bióticos y abióticos de la región, los posibles impactos ambientales y los instrumentos jurídicos territoriales que rigen el uso de suelo, el Dictamen establece que la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, es un proyecto industrial ambientalmente viable;

Que la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión se establece en la modalidad de secciones, en virtud de que facilita la consolidación de un conglomerado industrial que permitirá detonar un cambio estructural en la región, al brindar flexibilidad para adecuarse y reaccionar de manera óptima ante un mayor dinamismo económico que se detonará a partir de este nuevo polo industrial; en este sentido, una o más secciones se podrán establecer en catorce inmuebles de propiedad federal, que tendrán como objetivo impulsar activamente la instalación y operación de empresas en dicha Zona;

Que el Dictamen establece que los efectos positivos directos, indirectos e inducidos por el establecimiento de las secciones señaladas anteriormente, en la economía y el empleo regional se consideran altamente probables y de intensidad elevada;

Que el recinto portuario de Lázaro Cárdenas está destinado primordialmente al establecimiento de instalaciones y la prestación de servicios portuarios necesarios para atender a las embarcaciones, la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte, por

lo que sus características y operación no resultan aptas para que los inmuebles que forman parte de dicho recinto se incluyan en el polígono de la Zona Económica Especial;

Que con objeto de que el desarrollo de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión se realice en forma integral y ordenada, y sea consistente con la vocación productiva de la región y la política industrial sustentable que se desea impulsar, es necesario restringir la realización de algunas actividades en las mismas;

Que las actividades de la refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, así como el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de hidrocarburos y petrolíferos que se aprovechen fuera de la sección correspondiente, ya están siendo impulsadas a través de los instrumentos previstos en la reforma energética, y se benefician de la ubicación estratégica del recinto portuario de Lázaro Cárdenas, por lo que no es pertinente que dichas actividades se desarrollen en las secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión;

Que el Estudio de Prefactibilidad contenido en el Dictamen establece que las características topográficas del polígono que conforma la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, así como los usos de suelo y la presencia de asentamientos humanos, son compatibles con el establecimiento de secciones industriales;

Que el apartado ambiental de la Evaluación Estratégica sobre la situación e impacto sociales y ambientales, con opinión favorable de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitida el 24 de marzo de 2017, establece que la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión es un proyecto ambientalmente viable, sujeto a los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como a la realización de las medidas de mitigación que deban realizarse para prevenir, reducir o compensar los impactos ambientales que, en su caso, podrían ocasionarse;

Que con base en la dimensión del impacto económico y social de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión en las localidades circundantes, se ha determinado que su Área de Influencia abarca los municipios de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán, La Unión y Zihuatanejo de Azueta, ambos en el Estado de Guerrero;

Que se encuentran identificadas las necesidades de infraestructura y las acciones de política pública complementaria en materia de ordenamiento territorial, fortalecimiento del capital humano, apoyo al financiamiento, promoción de encadenamientos productivos e innovación, fomento al desarrollo económico, social y urbano, y fortalecimiento de las acciones de seguridad pública que se requieren para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión y su Área de Influencia, así como la estimación de recursos y plazos requeridos para tal efecto, que servirán de base para la elaboración del Programa de Desarrollo;

Que con la finalidad de fomentar el cumplimiento cooperativo dentro de la Zona Económica Especial, los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado;

Que en adición a las acciones antes señaladas, resulta conveniente otorgar a los Administradores Integrales e Inversionistas que realicen Actividades Económicas Productivas en la Zona diversos beneficios e incentivos de carácter fiscal, así como un régimen aduanero especial para incentivar la productividad de estas regiones, ya que presentan problemas de acceso a insumos de calidad y a precios competitivos, lo cual limita el desarrollo de las empresas incrementando los costos de operación y reduciendo la inversión en proyectos productivos, por lo que durante los primeros diez ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el

Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial, tendrán una disminución de su carga tributaria del 100% de la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que los contribuyentes obtengan dentro de la Zona Económica Especial y por los siguientes cinco años posteriores al décimo ejercicio fiscal mencionado, una disminución del 50% en dicha tasa, lo cual permitirá a los contribuyentes enfocar sus esfuerzos económicos al establecimiento de nuevas plantas productivas que detonarán invariablemente el crecimiento económico del entorno más inmediato de la Zona Económica Especial;

Que se pretende que los beneficios e incentivos de carácter fiscal y el régimen aduanero especial se conviertan en detonadores de inversiones productivas y empleo, por lo que la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión será un impulsor de crecimiento y desarrollo económico en la región, lo cual se verá reflejado en mayores niveles de bienestar para la población en el Área de Influencia;

Que a efecto de garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan en el Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, los contribuyentes que apliquen la disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere este Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en todos los ejercicios fiscales en los que apliquen el beneficio, y dichos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios de los contribuyentes que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto;

Que para brindar certeza jurídica a los trabajadores de la Zona Económica Especial, respecto de los beneficios de seguridad social, los contribuyentes que se establezcan en la misma deberán cumplir con las obligaciones que en dicha materia se encuentren previstas en la Ley del Seguro Social, así como aquéllas en materia tributaria que deban cumplirse como empleadores ante el Servicio de Administración Tributaria;

Que con el fin de que los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial cuenten con condiciones competitivas, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a este Decreto les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando al impuesto pagado en el extranjero, para fines del acreditamiento un descuento similar al que reciban por el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades en la Zona;

Que el desarrollo económico que se presente con el establecimiento de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión alcanzará una dinámica propia en el mediano plazo, generando sinergias y economías de escala que de manera sostenida continuarán estimulando la inversión y el empleo en el mediano plazo, ya sin la necesidad de incentivos fiscales;

Que los beneficios que se otorgan, como es la disminución de la carga tributaria, tienen como finalidad incentivar la actividad económica para el desarrollo del país y, a su vez generar inversiones y empleos, por lo que no podrán ser aplicados de manera conjunta con otros esquemas de tributación mediante los cuales los contribuyentes obtengan beneficios en la forma de tributar, como es el caso específico del régimen opcional para grupos de sociedades, en razón de que los beneficios podrían repercutir sobre el esquema de tributación de contribuyentes del grupo de sociedades que no cuenten con las características para recibir los beneficios del presente Decreto; en el caso del régimen de maquila, los contribuyentes podrán aplicar los beneficios del presente Decreto, sin que los mismos sean acumulables con los beneficios establecidos en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que dichos contribuyentes no obtengan beneficios adicionales respecto de aquellos contribuyentes que estando dentro de la Zona Económica Especial no tributan con los beneficios del esquema de maquila;

Que el establecimiento de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión incidirá en el desarrollo de la población que se ubica actualmente en su Área de Influencia, en conjunto con las

capacidades técnicas y laborales de los mexicanos que trabajen en instalaciones de última generación, que permitirá establecer procesos productivos y de servicios a la altura del contexto internacional; en ese sentido, la fuerza laboral es el principal factor para que esto sea posible, por tanto con capacitación constante se logrará contar con una industria calificada en los más altos estándares técnicos y tecnológicos, de ahí que los contribuyentes de dicha Zona Económica Especial podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional aplicable contra los ingresos generados en la Zona Económica Especial, equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de la capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores;

Que el cumplimiento de las obligaciones patronales debe ser una prioridad dentro de la operación cotidiana de una empresa, en razón de que repercute en un beneficio directo para los trabajadores, por ello, a efecto de fomentar dicho cumplimiento, se otorga a los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial, un crédito fiscal durante los primeros diez ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, aplicable contra el impuesto sobre la renta equivalente al 50% de la aportación obrero-patronal del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes;

Que a fin de ser congruentes con la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la cual reconoce la facultad del Ejecutivo Federal para establecer beneficios fiscales en materia de contribuciones que se consideren necesarios para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, se exenta a los Administradores Integrales del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, proyectando con ello un marco regulatorio que agilice la apertura de empresas y la creación de infraestructura;

Que los beneficios fiscales en materia del impuesto al valor agregado que se establecen mediante el presente Decreto para impulsar el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial, atienden lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales;

Que en ese contexto, las enajenaciones de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, que se presten u otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas para ser utilizados o aprovechados al interior de la Zona para la realización de las actividades productivas previstas en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, que sean enajenados o proporcionados por contribuyentes residentes en el territorio nacional ubicados fuera de la Zona, estarán afectas a la tasa de 0% del impuesto al valor agregado, a efecto de eliminar la carga fiscal, ya que quienes enajenen o proporcionen los servicios o el uso o goce temporal de bienes, no les trasladarán carga fiscal alguna, ni en forma expresa ni en el precio, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto mediante el acreditamiento;

Que con la misma finalidad, la introducción a la Zona Económica Especial de bienes provenientes del extranjero; la adquisición de bienes intangibles por residentes de la Zona enajenados por no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes intangibles en la Zona proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal de bienes tangibles en la Zona cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento de los servicios en la Zona cuando se presten por no residentes en el país, no serán considerados como importación para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que no estarán sujetos al pago de dicho impuesto;

Que en el caso de que el Administrador Integral o los Inversionistas introduzcan a la Zona Económica Especial bienes adquiridos fuera de la misma, respecto de los cuales les hubieran trasladado el impuesto al valor agregado, a fin de cumplir el propósito de que los bienes entren sin carga fiscal a la mencionada Zona, se permite la recuperación de dicho impuesto mediante su devolución cuando las referidas personas realicen

únicamente actos o actividades dentro de la Zona Económica Especial, o mediante el acreditamiento cuando realicen, además, actos o actividades en establecimientos ubicados en el resto del país;

Que en congruencia con el tratamiento anterior y toda vez que el objeto de los incentivos en materia del impuesto al valor agregado es eliminar la carga fiscal, mediante la desgravación de los bienes y servicios que se introduzcan a la Zona Económica Especial, la extracción de los bienes de la misma para ser introducidos al resto del país, estará afecta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme a la Ley de la materia, ya que se considera que debe darse el tratamiento de una operación gravada conforme a la Ley aplicable, al igual que cualquier otro bien que se enajena en el resto del territorio nacional;

Que cuando los bienes se extraigan de la Zona para destinarse al extranjero no se producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que tratándose de bienes procedentes del extranjero su introducción a la Zona no se consideró importación, de ahí que no habría razón para considerar exportación su salida; y en el caso de bienes procedentes del resto del país, en su introducción a la Zona ya se les aplicó la tasa del 0%, por lo que tampoco es necesario considerarla exportación;

Que tratándose de la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para ser introducidos al resto del país y considerando que la simple introducción dará lugar al pago del impuesto al valor agregado, se establece que: i) cuando la introducción se dé con motivo de una enajenación, el impuesto se causará sólo por la introducción y no por la enajenación; ii) la base del impuesto será la que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la enajenación, cuando exista ésta y, cuando no haya enajenación, será el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; iii) el pago del impuesto se hará en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país, y iv) el acreditamiento del impuesto pagado por la introducción de los bienes al resto del país se realizará en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al pagado en la importación;

Que toda vez que la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para introducirse al resto del territorio nacional podrá realizarse con fines distintos al de comercialización, como la extracción de bienes de uso personal, de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento, de bienes tangibles arrendados a Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona y de bienes para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se establece que en estos supuestos no se deberá pagar el impuesto al valor agregado en la introducción al resto del territorio nacional;

Que por lo que hace al impuesto al valor agregado, las operaciones gravadas que se realicen al interior de la Zona no se consideran afectas al pago del impuesto, ni quienes las realicen serán considerados contribuyentes del mismo, respecto de dichas operaciones;

Que en congruencia con lo anterior, los actos y las actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realice con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residente en una Zona Económica Especial diversa, tampoco se considerarán afectos al pago del impuesto, siempre y cuando se cumplan requisitos de control que aseguren que dichos actos o actividades serán aprovechados al interior de una Zona Económica Especial;

Que por las mismas razones y a fin de otorgar facilidades administrativas, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial realizada por un Administrador Integral o un Inversionista para ser introducidos por los mismos a un establecimiento de su propiedad ubicado en otra Zona Económica Especial, no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre y cuando se cumplan determinadas medidas de control, habida cuenta de que dichos bienes continuarán sujetos al mismo régimen, por lo que no habría razón para gravar la extracción y la introducción mencionadas;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, el Ejecutivo Federal creará un régimen aduanero de las Zonas, que regule la introducción y extracción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a las mismas;

Que con el fin de incentivar la operación del régimen aduanero de Zona Económica Especial, se estima conveniente otorgar al Administrador Integral y a los Inversionistas que introduzcan mercancías a la Zona bajo el mencionado régimen, beneficios fiscales consistentes en la diferencia que resulte de aplicar la fracción que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos y la aplicación de las fracciones II o III del artículo 49 de dicha Ley, según se trate; el pago de los impuestos al comercio exterior al extraer las mercancías de la Zona, así como la posibilidad de optar por elegir la menor incidencia arancelaria en función de la cuota aplicable a los insumos o a las mercancías después de haber sido sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación al interior de la Zona, según corresponda;

Que uno de los objetivos del régimen aduanero de Zona Económica Especial es impulsar el funcionamiento de la Zona de manera que sus niveles de competitividad aumenten, tanto en las operaciones orientadas hacia los mercados internacionales como aquellas destinadas al mercado nacional, abatiendo los costos de logística y elevando la eficiencia en las operaciones aduanales, también resulta adecuado otorgar diversas facilidades administrativas, tales como la posibilidad de introducir mercancías a la Zona a través de pedimentos consolidados; transferir mercancías entre Inversionistas ubicados en la misma o en distinta Zona; extraer temporalmente maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento; realizar la introducción de mercancías sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias ni Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía determine procedente, entre otros;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior las medidas a que se refiere el presente Decreto sobre el régimen aduanero de Zona Económica Especial fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior mediante sesión de fecha 24 de julio de 2017;

Que la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales no establece tratamiento alguno para dichas Zonas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, de forma tal que dicho impuesto debe aplicarse de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la misma forma en que se hace en el resto del país;

Que las disposiciones del régimen aduanero de Zona Económica Especial que se establecen en el presente Decreto podrían provocar algunas distorsiones en la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que es necesario establecer reglas que neutralicen dicho régimen aduanero para la aplicación del mencionado impuesto, consistentes en: i) que la introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva; ii) que las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias de mercancías entre Inversionistas no se considerarán exportación ni importación, según corresponda; iii) que la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros, y iv) que las operaciones amparadas por los documentos que acrediten la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial no se considerarán exportación, y

Que el objetivo esencial de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión es contribuir al abatimiento de la desigualdad y a cerrar las brechas de desarrollo en los Estados de Michoacán y de Guerrero, a partir de acciones que promuevan el crecimiento económico sostenible y equilibrado de los municipios ubicados en el Área de Influencia, y que genere empleos y oportunidades productivas para su población, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto declarar la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión y delimitar el polígono territorial donde podrán establecerse sus secciones; delimitar su Área de Influencia; establecer los beneficios e incentivos fiscales y régimen aduanero aplicables

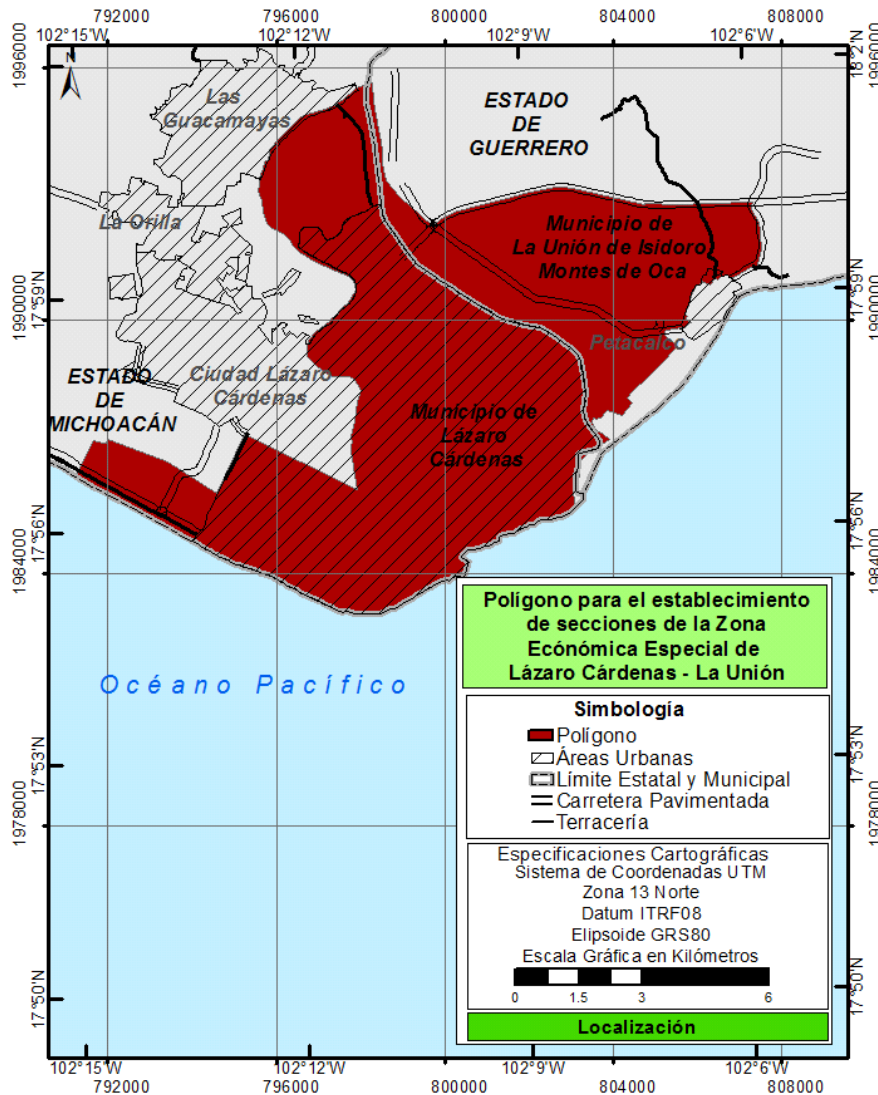
exclusivamente en dicha Zona, así como prever las demás disposiciones a que se refieren los artículos 8 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 55 de su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales y 4 de su Reglamento serán aplicables al presente Decreto.

Capítulo II

Delimitación de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, integrada por la sección o secciones a que se refiere el artículo Cuarto de este Decreto y las demás secciones que, en su caso, sean objeto de Permisos dentro del polígono localizado en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y La Unión de Isidoro Montes de Oca del Estado de Guerrero, con una superficie de 8,483-14 hectáreas (ocho mil cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, catorce áreas), de acuerdo con el mapa de ubicación y la descripción limítrofe que a continuación se señalan:



Polígono Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas – La Unión
 (Superficie 8,483-14 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (en	Vértice	Coordenadas UTM
--------	-------	---------------	---------	-----------------

		metros)	Número	X	Y
			1	798270.174281	1995645.898010
1 - 2	05° 50' 30" SE	455.942	2	798316.579772	1995192.323460
2 - 3	09° 53' 20" SE	1133.009	3	798511.161577	1994076.148260
3 - 4	03° 24' 34" SE	327.180	4	798530.619428	1993749.547610
4 - 5	10° 47' 50" SE	438.418	5	798612.749318	1993318.891540
5 - 6	39° 21' 45" SE	495.775	6	798927.181571	1992935.583000
6 - 7	49° 22' 20" SE	1052.034	7	799725.629537	1992250.559360
7 - 8	47° 05' 33" NE	234.394	8	799897.312079	1992410.138810
8 - 9	60° 19' 13" NE	362.117	9	800211.922041	1992589.441100
9 - 10	74° 38' 06" NE	694.056	10	800881.170583	1992773.343490
10 - 11	77° 29' 19" NE	651.934	11	801517.623169	1992914.574160
11 - 12	74° 36' 25" NE	374.677	12	801878.859914	1993014.028860
12 - 13	77° 41' 01" NE	776.754	13	802637.736912	1993179.717060
13 - 14	87° 54' 30" NE	213.903	14	802851.497041	1993187.524010
14 - 15	80° 48' 39" SE	158.874	15	803008.332191	1993162.152630
15 - 16	75° 54' 39" SE	180.992	16	803183.879068	1993118.093380
16 - 17	77° 33' 02" SE	1607.997	17	804754.066015	1992771.441200
17 - 18	00° 56' 20" NW	6.462	18	804753.960136	1992777.902010
18 - 19	87° 45' 38" SE	812.673	19	805566.012721	1992746.145700
19 - 20	86° 52' 14" NE	709.168	20	806274.123674	1992784.859600
20 - 21	87° 25' 45" NE	1047.019	21	807320.089146	1992831.822640
21 - 22	21° 45' 14" SW	8.917	22	807316.784255	1992823.540450
22 - 23	13° 52' 35" SW	123.666	23	807287.125599	1992703.483360
23 - 24	14° 48' 04" SE	131.240	24	807320.652849	1992576.598220
24 - 25	34° 40' 30" SE	209.437	25	807439.806367	1992404.358620
25 - 26	12° 38' 21" SE	210.605	26	807485.888910	1992198.857510
26 - 27	03° 52' 38" SE	202.246	27	807499.564324	1991997.074450
27 - 28	13° 36' 51" SE	191.024	28	807544.527997	1991811.417430
28 - 29	07° 52' 24" SW	137.881	29	807525.640655	1991674.836660
29 - 30	15° 24' 52" SW	439.619	30	807408.789660	1991251.031390
30 - 31	63° 41' 32" NW	103.314	31	807316.176632	1991296.819220
31 - 32	58° 58' 25" SW	340.062	32	807024.767048	1991121.539700
32 - 33	61° 34' 42" SW	235.858	33	806817.337205	1991009.280970
33 - 34	49° 23' 09" NW	105.599	34	806737.175763	1991078.022110
34 - 35	65° 49' 40" NW	47.281	35	806694.040680	1991097.382660
35 - 36	67° 54' 18" SW	110.787	36	806591.389281	1991055.710680
36 - 37	59° 11' 16" SW	55.225	37	806543.959146	1991027.422800
37 - 38	50° 07' 55" SW	69.670	38	806490.485518	1990982.762690
38 - 39	80° 34' 01" NW	76.823	39	806414.701803	1990995.353570
39 - 40	62° 40' 48" SW	28.132	40	806389.707565	1990982.442020
40 - 41	31° 16' 06" SW	106.485	41	806334.437165	1990891.424520
41 - 42	50° 23' 31" SW	50.045	42	806295.881314	1990859.519120
42 - 43	58° 34' 48" NW	32.790	43	806267.899253	1990876.612870
43 - 44	57° 21' 51" NW	27.199	44	806244.994229	1990891.281510
44 - 45	55° 34' 37" SW	27.199	45	806222.557787	1990875.905720
45 - 46	54° 55' 25" NW	98.053	46	806142.312440	1990932.253560

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
46 - 47	68° 22' 05" SW	28.285	47	806116.019479	1990921.826410
47 - 48	13° 43' 34" SW	34.935	48	806107.730031	1990887.889030
48 - 49	60° 38' 34" SW	78.807	49	806039.043799	1990849.253730
49 - 50	73° 44' 07" SW	61.400	50	805980.101606	1990832.057150
50 - 51	60° 38' 35" SW	31.523	51	805952.626986	1990816.603170
51 - 52	44° 16' 54" SW	24.864	52	805935.267231	1990798.802490
52 - 53	16° 59' 16" SW	242.062	53	805864.545095	1990567.302440
53 - 54	21° 46' 06" SW	199.444	54	805790.580723	1990382.080610
54 - 55	15° 05' 02" SW	160.187	55	805748.894672	1990227.412610
55 - 56	25° 48' 46" SW	50.455	56	805726.924720	1990181.991690
56 - 57	08° 08' 05" SW	48.174	57	805720.107951	1990134.302140
57 - 58	60° 37' 57" SE	67.085	58	805778.572391	1990101.402740
58 - 59	22° 26' 00" SW	66.811	59	805753.077016	1990039.648000
59 - 60	31° 11' 04" SE	44.951	60	805776.352698	1990001.191910
60 - 61	64° 27' 57" SE	79.457	61	805848.049286	1989966.941910
61 - 62	41° 25' 09" SW	57.223	62	805810.192879	1989924.031050
62 - 63	48° 40' 45" SW	115.841	63	805723.193832	1989847.544210
63 - 64	75° 16' 57" SW	77.210	64	805648.516925	1989827.928760
64 - 65	81° 23' 29" SW	378.888	65	805273.897453	1989771.215250
65 - 66	30° 28' 44" SW	112.362	66	805216.905138	1989674.379950
66 - 67	47° 55' 36" SE	437.242	67	805541.464781	1989381.392710
67 - 68	44° 26' 51" SW	623.441	68	805104.897429	1988936.321700
68 - 69	44° 17' 07" SW	412.073	69	804817.174619	1988641.330730
69 - 70	47° 56' 08" SW	481.114	70	804460.000287	1988319.000490
70 - 71	37° 43' 49" SW	189.039	71	804344.318881	1988169.489150
71 - 72	44° 53' 30" SE	172.461	72	804466.036731	1988047.310550
72 - 73	38° 22' 04" SW	387.915	73	804225.254765	1987743.169340
73 - 74	72° 26' 33" NW	381.819	74	803861.222992	1987858.349950
74 - 75	40° 33' 58" SW	231.516	75	803710.662358	1987682.476810
75 - 76	85° 46' 10" SW	128.721	76	803582.292430	1987672.981140
76 - 77	87° 06' 29" NW	61.624	77	803520.746444	1987676.090180
77 - 78	11° 21' 34" SW	73.388	78	803506.291639	1987604.139460
78 - 79	24° 29' 31" SE	142.075	79	803565.190639	1987474.848500
79 - 80	19° 08' 24" SE	69.382	80	803587.939525	1987409.301990
80 - 81	56° 21' 07" SE	63.618	81	803640.898880	1987374.051780
81 - 82	89° 06' 56" NE	49.939	82	803690.831709	1987374.822540
82 - 83	51° 28' 35" SE	292.507	83	803919.674335	1987192.638230
83 - 84	52° 00' 34" SW	140.538	84	803808.914870	1987106.132980
84 - 85	67° 47' 07" SW	170.303	85	803651.252572	1987041.744630
85 - 86	41° 02' 58" SW	141.395	86	803558.397159	1986935.112780
86 - 87	68° 40' 29" SW	161.344	87	803408.100500	1986876.437940
87 - 88	36° 45' 41" SW	142.332	88	803322.917151	1986762.410690
88 - 89	47° 47' 37" SW	130.854	89	803225.990092	1986674.502500
89 - 90	03° 25' 57" SW	150.696	90	803216.967423	1986524.076610
90 - 91	07° 38' 22" SW	178.539	91	803193.232514	1986347.122480

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
91 - 92	07° 48' 24" SW	300.233	92	803152.451617	1986049.672010
92 - 93	41° 48' 07" SW	122.655	93	803070.694979	1985958.238530
93 - 94	13° 49' 28" SW	89.334	94	803049.348984	1985871.492170
94 - 95	25° 27' 26" SE	90.884	95	803088.414422	1985789.432650
95 - 96	01° 47' 50" SW	161.723	96	803083.342036	1985627.789190
96 - 97	19° 36' 31" SW	148.707	97	803033.436795	1985487.706450
97 - 98	46° 17' 28" SW	40.620	98	803004.074312	1985459.638430
98 - 99	57° 48' 37" SW	126.104	99	802897.353749	1985392.459550
99 - 100	65° 12' 18" SW	125.047	100	802783.834607	1985340.018340
100 - 101	79° 02' 37" SW	80.818	101	802704.490003	1985324.657990
101 - 102	76° 05' 40" SW	76.123	102	802630.598336	1985306.363920
102 - 103	79° 33' 59" SW	109.487	103	802522.921144	1985286.536320
103 - 104	84° 00' 14" SW	105.978	104	802417.522963	1985275.465530
104 - 105	81° 17' 14" SW	98.265	105	802320.392024	1985260.580080
105 - 106	78° 37' 03" SW	66.002	106	802255.688401	1985247.554260
106 - 107	70° 39' 43" SW	65.030	107	802194.327171	1985226.019960
107 - 108	52° 45' 51" SW	97.469	108	802116.727279	1985167.041720
108 - 109	68° 36' 40" SW	66.272	109	802055.019867	1985142.872660
109 - 110	69° 17' 50" SW	67.329	110	801992.038807	1985119.070440
110 - 111	64° 51' 27" SW	37.502	111	801958.089821	1985103.136820
111 - 112	69° 52' 52" SW	53.098	112	801908.231559	1985084.872570
112 - 113	71° 06' 30" SW	58.635	113	801852.754947	1985065.887840
113 - 114	77° 01' 50" SW	45.297	114	801808.613520	1985055.721700
114 - 115	46° 12' 29" SW	19.675	115	801794.410839	1985042.105710
115 - 116	61° 47' 11" SW	29.117	116	801768.753266	1985028.340440
116 - 117	40° 17' 13" SW	34.989	117	801746.128848	1985001.650350
117 - 118	81° 43' 50" SW	30.125	118	801716.317534	1984997.317510
118 - 119	74° 02' 23" SW	45.970	119	801672.119242	1984984.676960
119 - 120	39° 03' 51" SW	32.425	120	801651.685517	1984959.501220
120 - 121	88° 46' 27" NW	46.985	121	801604.711602	1984960.506340
121 - 122	82° 13' 16" SW	80.419	122	801525.033089	1984949.621510
122 - 123	67° 48' 13" SW	49.747	123	801478.972323	1984930.827790
123 - 124	66° 17' 01" SW	60.335	124	801423.733052	1984906.560670
124 - 125	70° 25' 21" SW	100.872	125	801328.692848	1984872.760170
125 - 126	46° 52' 34" SW	44.334	126	801296.334626	1984842.454530
126 - 127	04° 46' 08" SW	36.015	127	801293.340424	1984806.564320
127 - 128	16° 40' 33" SE	49.062	128	801307.418989	1984759.565750
128 - 129	75° 11' 07" SW	67.192	129	801242.460788	1984742.385060
129 - 130	75° 31' 32" SW	43.045	130	801200.782472	1984731.626190
130 - 131	78° 46' 10" SW	54.511	131	801147.315383	1984721.009850
131 - 132	35° 26' 39" SW	49.647	132	801118.524858	1984680.563810
132 - 133	73° 26' 09" SW	67.597	133	801053.733158	1984661.292530
133 - 134	70° 44' 51" SW	80.816	134	800977.436347	1984634.644830
134 - 135	68° 04' 16" SW	78.856	135	800904.285628	1984605.195530
135 - 136	83° 29' 27" SW	61.735	136	800842.948116	1984598.196990

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
136 - 137	83° 30' 23" SW	52.759	137	800790.527448	1984592.230420
137 - 138	68° 38' 11" SW	78.976	138	800716.977969	1984563.460720
138 - 139	86° 15' 11" SW	48.932	139	800668.150809	1984560.263130
139 - 140	79° 38' 25" SW	75.977	140	800593.412750	1984546.600480
140 - 141	64° 43' 44" SW	75.940	141	800524.740626	1984514.181830
141 - 142	61° 54' 46" SW	71.416	142	800461.735344	1984480.558060
142 - 143	34° 50' 22" SW	44.857	143	800436.109314	1984443.741290
143 - 144	25° 45' 50" SW	70.135	144	800405.624060	1984380.578090
144 - 145	53° 58' 47" SE	198.399	145	800566.091047	1984263.904710
145 - 146	12° 01' 03" SW	67.165	146	800552.106793	1984198.211980
146 - 147	13° 02' 57" SW	57.642	147	800539.091994	1984142.058460
147 - 148	54° 01' 59" SW	409.047	148	800208.026796	1983901.818030
148 - 149	63° 21' 31" SW	145.459	149	800078.011187	1983836.593860
149 - 150	63° 03' 38" NW	6.851	150	800071.903218	1983839.697900
150 - 151	89° 03' 39" SW	34.836	151	800037.071857	1983839.126930
151 - 152	68° 57' 53" SW	75.248	152	799966.838374	1983812.117070
152 - 153	66° 55' 22" SW	107.901	153	799867.571608	1983769.822600
153 - 154	64° 21' 05" SW	90.388	154	799786.089540	1983730.697800
154 - 155	64° 20' 38" SW	63.002	155	799729.299359	1983703.420030
155 - 156	64° 41' 40" SW	61.733	156	799673.490278	1983677.032640
156 - 157	64° 15' 50" SW	78.139	157	799603.101901	1983643.102510
157 - 158	54° 57' 32" SW	99.765	158	799521.420245	1983585.821230
158 - 159	58° 38' 34" SW	111.953	159	799425.819057	1983527.564050
159 - 160	59° 55' 19" SW	135.855	160	799308.258109	1983459.476650
160 - 161	54° 34' 19" SW	87.545	161	799236.922191	1983408.728310
161 - 162	52° 22' 32" SW	62.677	162	799187.280332	1983370.465320
162 - 163	63° 11' 35" SW	75.216	163	799120.147754	1983336.544100
163 - 164	55° 28' 16" SW	73.123	164	799059.905739	1983295.096150
164 - 165	53° 53' 25" SW	57.834	165	799013.181981	1983261.012470
165 - 166	57° 43' 59" SW	50.684	166	798970.324883	1983233.953850
166 - 167	66° 18' 58" SW	77.163	167	798899.661017	1983202.958410
167 - 168	66° 14' 43" SW	88.802	168	798818.382633	1983167.187120
168 - 169	71° 47' 07" SW	78.694	169	798743.631899	1983142.588870
169 - 170	79° 16' 29" SW	84.838	170	798660.275719	1983126.800460
170 - 171	55° 50' 04" SW	58.543	171	798611.835963	1983093.923350
171 - 172	56° 06' 08" SW	55.750	172	798565.561333	1983062.830720
172 - 173	70° 40' 34" SW	14.107	173	798552.248671	1983058.162450
173 - 174	73° 16' 42" SW	63.911	174	798491.039808	1983039.773760
174 - 175	89° 03' 35" SW	85.785	175	798405.266002	1983038.365970
175 - 176	89° 03' 35" SW	63.175	176	798342.100008	1983037.329190
176 - 177	89° 03' 34" SW	56.328	177	798285.779759	1983036.404690
177 - 178	89° 32' 52" SW	37.364	178	798248.416847	1983036.109840
178 - 179	84° 44' 22" NW	3.392	179	798245.039401	1983036.420810
179 - 180	84° 24' 39" SW	3.777	180	798241.279947	1983036.052920
180 - 181	56° 19' 54" SW	6.316	181	798236.023547	1983032.551540

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
181 - 182	84° 48' 35" SW	9.676	182	798226.386948	1983031.676170
182 - 183	80° 32' 42" NW	10.657	183	798215.874259	1983033.426900
183 - 184	66° 23' 15" SW	15.298	184	798201.857252	1983027.299410
184 - 185	84° 14' 15" NW	8.097	185	798193.801379	1983028.112370
185 - 186	77° 11' 59" SW	5.341	186	798188.593172	1983026.929060
186 - 187	73° 05' 09" SW	2.659	187	798186.049640	1983026.155590
187 - 188	77° 11' 35" NW	6.928	188	798179.294270	1983027.691230
188 - 189	81° 42' 07" NW	15.953	189	798163.508088	1983029.993670
189 - 190	85° 07' 12" NW	9.019	190	798154.522136	1983030.760860
190 - 191	87° 30' 04" SW	6.723	191	798147.805854	1983030.467760
191 - 192	85° 08' 02" SW	8.017	192	798139.817525	1983029.787700
192 - 193	85° 17' 13" NW	19.799	193	798120.084988	1983031.414500
193 - 194	87° 53' 42" NW	23.462	194	798096.639303	1983032.276320
194 - 195	70° 36' 43" SW	21.668	195	798076.200493	1983025.083440
195 - 196	71° 10' 03" NW	7.370	196	798069.224914	1983027.462520
196 - 197	79° 14' 21" SW	6.092	197	798063.240412	1983026.325170
197 - 198	81° 02' 13" NW	9.664	198	798053.694044	1983027.830880
198 - 199	81° 58' 47" NW	26.588	199	798027.365755	1983031.540570
199 - 200	87° 00' 49" SW	23.694	200	798003.703625	1983030.306110
200 - 201	80° 49' 36" NW	40.944	201	797963.283439	1983036.833380
201 - 202	82° 33' 36" SW	26.155	202	797937.348297	1983033.446630
202 - 203	79° 50' 34" NW	33.265	203	797904.604285	1983039.313040
203 - 204	71° 55' 27" NW	32.448	204	797873.757349	1983049.381040
204 - 205	88° 27' 12" NW	29.236	205	797844.532360	1983050.170140
205 - 206	71° 18' 11" NW	31.461	206	797814.731835	1983060.255250
206 - 207	81° 13' 17" NW	30.063	207	797785.021033	1983064.843360
207 - 208	69° 51' 12" NW	25.860	208	797760.743067	1983073.750220
208 - 209	75° 00' 33" NW	33.896	209	797728.000471	1983082.518030
209 - 210	88° 14' 27" SW	29.617	210	797698.397130	1983081.608820
210 - 211	86° 04' 32" NW	34.907	211	797663.572140	1983083.997900
211 - 212	87° 58' 26" SW	4.199	212	797659.375394	1983083.849430
212 - 213	87° 58' 25" SW	86.081	213	797573.348222	1983080.805790
213 - 214	83° 49' 19" NW	46.184	214	797527.432381	1983085.776010
214 - 215	71° 59' 12" NW	34.204	215	797494.904822	1983096.353170
215 - 216	72° 31' 26" NW	75.270	216	797423.108942	1983118.957360
216 - 217	61° 03' 06" NW	119.065	217	797318.920324	1983176.587150
217 - 218	60° 56' 00" NW	65.663	218	797261.527439	1983208.487880
218 - 219	65° 50' 13" NW	105.457	219	797165.310064	1983251.654880
219 - 220	61° 40' 17" NW	148.988	220	797034.165215	1983322.353570
220 - 221	63° 54' 24" NW	401.569	221	796673.524603	1983498.978230
221 - 222	64° 07' 38" NW	124.267	222	796561.713058	1983553.205130
222 - 223	57° 49' 31" NW	83.013	223	796491.448118	1983597.410070
223 - 224	60° 02' 19" NW	78.100	224	796423.785592	1983636.414350
224 - 225	65° 00' 04" NW	86.142	225	796345.713430	1983672.818340
225 - 226	66° 03' 17" NW	51.255	226	796298.870113	1983693.620690

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
226 - 227	78° 36' 36" NW	44.030	227	796255.707180	1983702.316100
227 - 228	52° 22' 42" NW	36.442	228	796226.843093	1983724.561850
228 - 229	63° 44' 41" NW	37.551	229	796193.166166	1983741.173420
229 - 230	51° 39' 32" NW	46.346	230	796156.815738	1983769.923710
230 - 231	66° 49' 06" NW	39.634	231	796120.382061	1983785.525390
231 - 232	53° 59' 41" NW	35.386	232	796091.755700	1983806.327640
232 - 233	58° 29' 44" NW	30.682	233	796065.596088	1983822.361110
233 - 234	62° 54' 27" NW	26.500	234	796042.003709	1983834.430090
234 - 235	56° 51' 06" NW	49.465	235	796000.589224	1983861.477780
235 - 236	56° 58' 37" NW	70.105	236	795941.809572	1983899.683530
236 - 237	69° 13' 59" NW	63.056	237	795882.850030	1983922.041160
237 - 238	75° 02' 46" NW	55.131	238	795829.586223	1983936.267180
238 - 239	69° 01' 53" NW	36.558	239	795795.449251	1983949.349660
239 - 240	69° 39' 15" NW	47.273	240	795751.125615	1983965.785880
240 - 241	69° 30' 21" NW	48.165	241	795706.008685	1983982.649170
241 - 242	64° 05' 25" NW	42.259	242	795667.997445	1984001.114350
242 - 243	64° 42' 47" NW	71.692	243	795603.174856	1984031.737840
243 - 244	72° 09' 32" NW	43.734	244	795561.543560	1984045.137070
244 - 245	69° 45' 58" NW	46.293	245	795518.107683	1984061.147590
245 - 246	66° 36' 00" NW	51.247	246	795471.075810	1984081.500070
246 - 247	77° 15' 07" NW	33.790	247	795438.119159	1984088.956220
247 - 248	70° 15' 47" NW	50.594	248	795390.497291	1984106.041990
248 - 249	78° 25' 30" NW	16.379	249	795374.451783	1984109.328370
249 - 250	75° 50' 35" NW	50.420	250	795325.562816	1984121.660150
250 - 251	76° 55' 09" NW	35.159	251	795291.316162	1984129.617500
251 - 252	66° 47' 36" NW	51.597	252	795243.894072	1984149.949200
252 - 253	70° 35' 01" NW	79.590	253	795168.830782	1984176.407440
253 - 254	75° 34' 44" NW	48.676	254	795121.688223	1984188.530060
254 - 255	69° 55' 26" NW	74.230	255	795051.968944	1984214.010610
255 - 256	73° 06' 16" NW	73.901	256	794981.257471	1984235.488580
256 - 257	65° 19' 29" NW	103.620	257	794887.099262	1984278.747200
257 - 258	63° 23' 17" NW	76.542	258	794818.666289	1984313.033870
258 - 259	67° 04' 34" NW	55.364	259	794767.674307	1984334.598690
259 - 260	58° 50' 32" NW	36.715	260	794736.255740	1984353.594920
260 - 261	69° 21' 58" NW	37.334	261	794701.316718	1984366.751310
261 - 262	61° 57' 30" NW	52.046	262	794655.381012	1984391.218660
262 - 263	59° 03' 11" NW	89.344	263	794578.755694	1984437.163400
263 - 264	65° 11' 42" NW	87.379	264	794499.438584	1984473.821670
264 - 265	57° 27' 51" NW	77.004	265	794434.519487	1984515.236580
265 - 266	61° 34' 26" NW	112.915	266	794335.218870	1984568.986720
266 - 267	63° 49' 22" NW	80.294	267	794263.160387	1984604.408420
267 - 268	60° 28' 01" NW	38.312	268	794229.826001	1984623.293480
268 - 269	55° 31' 23" NW	32.748	269	794202.830192	1984641.831220
269 - 270	49° 18' 37" NW	34.666	270	794176.544797	1984664.432030
270 - 271	59° 25' 14" NW	119.614	271	794073.565710	1984725.283710

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
271 - 272	61° 10' 36" NW	101.284	272	793984.829660	1984774.113950
272 - 273	59° 12' 30" NW	479.056	273	793573.304751	1985019.351600
273 - 274	61° 49' 58" NW	1152.879	274	792556.955924	1985563.562790
274 - 275	61° 48' 50" NW	315.503	275	792278.865559	1985712.586790
275 - 276	62° 38' 38" NW	253.980	276	792053.289259	1985829.295870
276 - 277	61° 37' 59" NW	375.209	277	791723.133801	1986007.563310
277 - 278	61° 39' 22" NW	23.539	278	791702.417098	1986018.738610
278 - 279	59° 18' 32" NW	349.984	279	791401.455611	1986197.374190
279 - 280	59° 18' 32" NW	154.889	280	791268.261464	1986276.430810
280 - 281	39° 40' 42" NW	41.633	281	791241.680153	1986308.472950
281 - 282	25° 51' 22" NE	930.557	282	791647.506838	1987145.874720
282 - 283	62° 49' 27" SE	1.306	283	791648.668579	1987145.278290
283 - 284	66° 34' 22" SE	6.553	284	791654.681596	1987142.672840
284 - 285	70° 19' 22" SE	6.553	285	791660.852123	1987140.466250
285 - 286	72° 45' 35" SE	1.956	286	791662.720539	1987139.886440
286 - 287	73° 19' 01" SE	86.875	287	791745.938535	1987114.946720
287 - 288	74° 38' 00" SE	4.598	288	791750.371839	1987113.728350
288 - 289	75° 58' 17" SE	0.147	289	791750.514169	1987113.692790
289 - 290	76° 01' 54" SE	114.368	290	791861.499914	1987086.085890
290 - 291	77° 51' 52" SE	6.407	291	791867.763353	1987084.739080
291 - 292	81° 34' 19" SE	6.553	292	791874.245813	1987083.778590
292 - 293	85° 19' 22" SE	6.553	293	791880.777189	1987083.244210
293 - 294	89° 04' 23" SE	6.553	294	791887.329544	1987083.138190
294 - 295	87° 10' 40" NE	6.553	295	791893.874776	1987083.460870
295 - 296	83° 25' 39" NE	6.553	296	791900.385002	1987084.210960
296 - 297	79° 40' 38" NE	6.553	297	791906.832080	1987085.385230
297 - 298	75° 55' 40" NE	6.553	298	791913.188656	1987086.978620
298 - 299	72° 10' 39" NE	6.553	299	791919.427498	1987088.984400
299 - 300	68° 25' 40" NE	6.553	300	791925.521594	1987091.393820
300 - 301	64° 40' 38" NE	6.553	301	791931.445190	1987094.196750
301 - 302	60° 55' 39" NE	6.553	302	791937.172752	1987097.381090
302 - 303	57° 10' 37" NE	6.553	303	791942.679721	1987100.933210
303 - 304	53° 25' 40" NE	6.553	304	791947.942704	1987104.837900
304 - 305	49° 40' 39" NE	6.553	305	791952.938904	1987109.078360
305 - 306	45° 55' 40" NE	6.553	306	791957.647160	1987113.636570
306 - 307	42° 10' 38" NE	6.553	307	791962.047192	1987118.493020
307 - 308	38° 25' 39" NE	6.553	308	791966.120167	1987123.626780
308 - 309	34° 40' 38" NE	6.553	309	791969.848696	1987129.016020
309 - 310	30° 55' 39" NE	6.553	310	791973.216744	1987134.637500
310 - 311	27° 10' 40" NE	6.553	311	791976.209907	1987140.467150
311 - 312	23° 25' 38" NE	6.553	312	791978.815410	1987146.480260
312 - 313	19° 40' 40" NE	6.553	313	791981.022022	1987152.650640
313 - 314	15° 55' 37" NE	6.553	314	791982.820320	1987158.952400
314 - 315	14° 02' 17" NE	0.076	315	791982.838659	1987159.025750
315 - 316	14° 00' 33" NE	14.143	316	791986.262457	1987172.748380

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
316 - 317	69° 57' 30" SE	1529.508	317	793423.148863	1986648.581380
317 - 318	57° 10' 54" SE	1370.380	318	794574.805352	1985905.864990
318 - 319	25° 01' 08" NE	1550.564	319	795230.562047	1987310.938590
319 - 320	63° 49' 45" SE	3002.850	320	797925.566523	1985986.529830
320 - 321	07° 49' 40" NW	547.524	321	797850.996633	1986528.952460
321 - 322	12° 26' 57" NW	220.875	322	797803.381753	1986744.634150
322 - 323	16° 47' 28" NW	134.351	323	797764.570117	1986873.257320
323 - 324	00° 14' 56" NE	159.084	324	797765.261174	1987032.339330
324 - 325	29° 46' 44" NE	78.593	325	797804.294760	1987100.554280
325 - 326	12° 18' 05" NW	148.702	326	797772.613402	1987245.841830
326 - 327	13° 37' 09" NE	356.550	327	797856.569276	1987592.366010
327 - 328	07° 14' 43" NE	479.421	328	797917.032467	1988067.959000
328 - 329	18° 03' 01" NE	301.116	329	798010.333827	1988354.255250
329 - 330	24° 57' 37" NW	123.439	330	797958.243594	1988466.165390
330 - 331	41° 57' 18" NW	186.884	331	797833.302650	1988605.145780
331 - 332	55° 05' 28" NW	80.823	332	797767.023045	1988651.398400
332 - 333	79° 44' 42" NW	43.850	333	797723.873190	1988659.205060
333 - 334	77° 17' 49" NW	54.427	334	797670.778867	1988671.173390
334 - 335	89° 57' 49" NW	47.622	335	797623.156614	1988671.203710
335 - 336	84° 13' 24" SW	61.446	336	797562.022375	1988665.018980
336 - 337	88° 04' 07" NW	92.319	337	797469.755475	1988668.130500
337 - 338	78° 19' 05" NW	74.613	338	797396.688459	1988683.238070
338 - 339	87° 36' 57" NW	76.503	339	797320.251655	1988686.420510
339 - 340	63° 57' 23" NW	165.985	340	797171.120161	1988759.296970
340 - 341	52° 50' 11" NW	243.877	341	796976.771310	1988906.621460
341 - 342	45° 26' 56" NW	215.343	342	796823.312628	1989057.694350
342 - 343	39° 29' 19" NW	136.217	343	796736.688854	1989162.819950
343 - 344	05° 25' 49" NW	197.819	344	796717.968051	1989359.751090
344 - 345	16° 48' 24" NE	197.100	345	796774.957994	1989548.432520
345 - 346	39° 22' 44" NE	258.338	346	796938.859619	1989748.119170
346 - 347	57° 08' 17" NE	259.916	347	797157.184188	1989889.153340
347 - 348	47° 46' 27" NE	146.839	348	797265.919265	1989987.837200
348 - 349	38° 10' 04" NE	96.001	349	797325.244690	1990063.313820
349 - 350	66° 38' 11" NE	49.080	350	797370.300773	1990082.777460
350 - 351	31° 50' 27" NE	69.931	351	797407.193581	1990142.184930
351 - 352	44° 18' 24" NE	46.174	352	797439.446322	1990175.227950
352 - 353	88° 09' 28" SE	26.481	353	797465.913767	1990174.376670
353 - 354	33° 34' 53" NE	33.401	354	797484.388307	1990202.202660
354 - 355	20° 17' 13" NE	52.354	355	797502.540654	1990251.309500
355 - 356	73° 16' 43" NE	27.497	356	797528.875184	1990259.220970
356 - 357	50° 58' 05" NE	68.887	357	797582.386369	1990302.602850
357 - 358	48° 35' 35" NE	142.538	358	797689.294307	1990396.877880
358 - 359	37° 08' 24" NE	145.200	359	797776.960525	1990512.625790
359 - 360	27° 56' 49" NE	151.030	360	797847.741319	1990646.042690
360 - 361	25° 08' 03" NE	91.934	361	797886.789502	1990729.271920

Est-PV	Rumbo	Distancia (en metros)	Vértice Número	Coordenadas UTM	
				X	Y
361 - 362	10° 11' 50" NW	124.333	362	797864.777975	1990851.640580
362 - 363	17° 37' 06" NW	97.048	363	797835.403756	1990944.136430
363 - 364	46° 40' 56" NW	161.239	364	797718.092597	1991054.753180
364 - 365	65° 38' 08" NW	323.035	365	797423.827666	1991188.017910
365 - 366	67° 43' 50" NW	293.114	366	797152.576885	1991299.097160
366 - 367	65° 17' 34" NW	301.603	367	796878.583893	1991425.161800
367 - 368	58° 07' 11" NW	203.660	368	796705.645739	1991532.724050
368 - 369	59° 17' 52" NW	162.607	369	796565.830862	1991615.747440
369 - 370	44° 14' 58" NW	227.369	370	796407.176605	1991778.614110
370 - 371	32° 07' 00" NW	125.040	371	796340.699516	1991884.518710
371 - 372	32° 07' 00" NW	59.464	372	796309.085761	1991934.882800
372 - 373	48° 03' 36" NW	151.066	373	796196.716052	1992035.848330
373 - 374	60° 31' 50" NW	361.887	374	795881.650317	1992213.881580
374 - 375	46° 31' 26" NW	157.700	375	795767.213433	1992322.387040
375 - 376	15° 12' 22" NW	258.199	376	795699.489870	1992571.545860
376 - 377	05° 14' 28" NW	291.412	377	795672.870857	1992861.740040
377 - 378	26° 56' 51" NW	247.806	378	795560.571318	1993082.639550
378 - 379	08° 38' 34" NE	168.888	379	795585.950499	1993249.609730
379 - 380	13° 37' 08" NE	112.642	380	795612.473218	1993359.084700
380 - 381	08° 52' 59" NE	104.146	381	795628.555078	1993461.981310
381 - 382	20° 42' 09" NE	150.747	382	795681.846766	1993602.994410
382 - 383	17° 07' 00" NE	163.183	383	795729.874260	1993758.949750
383 - 384	48° 23' 37" NE	99.730	384	795804.444406	1993825.171290
384 - 385	21° 16' 05" NE	127.020	385	795850.518481	1993943.540650
385 - 386	02° 57' 36" NW	137.779	386	795843.403795	1994081.135900
386 - 387	43° 03' 29" NE	406.646	387	796121.036146	1994378.256960
387 - 388	45° 27' 47" NE	616.310	388	796560.341496	1994810.516600
388 - 389	61° 17' 50" NE	182.280	389	796720.222924	1994898.059510
389 - 390	71° 53' 43" NE	456.198	390	797153.835068	1995039.825110
390 - 391	73° 57' 49" NE	229.631	391	797374.530569	1995103.259920
391 - 392	46° 35' 40" NE	88.867	392	797439.093378	1995164.325960
392 - 393	57° 53' 39" NE	173.785	393	797586.301517	1995256.690180
393 - 394	53° 02' 30" NE	93.497	394	797661.012165	1995312.903800
394 - 395	44° 18' 12" NE	145.589	395	797762.700013	1995417.095300
395 - 396	51° 00' 01" NE	147.928	396	797877.661725	1995510.188990
396 - 397	67° 27' 13" NE	105.144	397	797974.769448	1995550.504670
397 - 398	71° 41' 09" NE	121.336	398	798089.959532	1995588.631640
398 - 399	70° 24' 33" NE	175.504	399	798255.303952	1995647.478450
399 - 1	83° 56' 00" SE	14.954			

Nota: El mapa de ubicación y la descripción se encuentran definidos en el sistema de coordenadas proyectadas en "Universal Transversa de Mercator", correspondiente a la zona 13 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El plano oficial de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas–La Unión, con la descripción limítrofe del polígono general a que se refiere el presente artículo se pondrá a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal y en la página oficial de Internet de la misma.

Las secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión solo podrán establecerse en aquellos inmuebles que no cuenten con restricciones ambientales, de uso de suelo y las demás que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El recinto portuario de Lázaro Cárdenas queda excluido del polígono a que se refiere el presente artículo, por lo que no podrán establecerse secciones de la Zona Económica Especial en los inmuebles que formen parte de dicho recinto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los catorce (14) inmuebles sujetos al régimen del dominio público de la Federación, ubicados al sur del municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, y cuyos títulos de propiedad; folios reales federales, y croquis de ubicación se relacionan a continuación, se destinarán para el establecimiento de una sección o secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas–La Unión, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo segundo y 8, fracción I de la Ley; 6, fracción VI y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

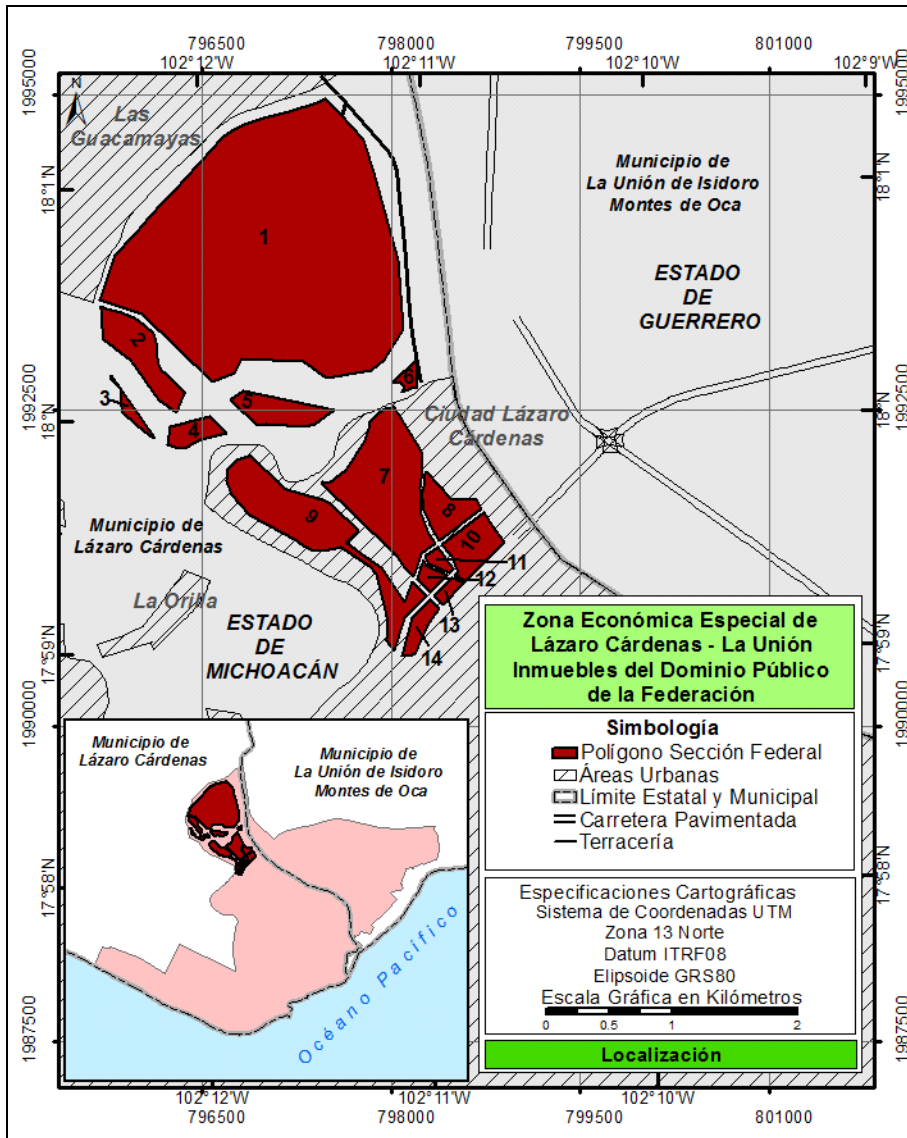
No.	Inmueble	Tipo de Documento	Número de Documento	Fecha del Documento	Superficie en m2 amparada por título de propiedad	Folio Real Federal	Fecha Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal
1.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 2, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	3,590,917.65	149227	20/09/2017
2.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 3, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	201,659.55	149228	20/09/2017
3.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 4, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	24,811.40	149229	20/09/2017

	BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.						
4.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 5, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	68,057.78	149230	20/09/2017
5.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 6, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	137,307.41	149231	20/09/2017
6.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 7, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	24,010.28	149232	20/09/2017
7.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 9, RESPECTO DEL RESTO DEL	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	570,969.39	149233	20/09/2017

	INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.						
8.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 10, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	121,524.92	149234	20/09/2017
9.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 11, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	470,555.90	149235	20/09/2017
10.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 12, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	135,593.52	149236	20/09/2017
11.	FRACCIÓN DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 13, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	21,688.20	149237	20/09/2017

	EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.						
12.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 14, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	26,632.45	149238	20/09/2017
13.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 15, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS MICHOACÁN.	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	22,304.40	149239	20/09/2017
14.	FRACCION DE TERRENO QUE SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN 16, RESPECTO DEL RESTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL POLIGONO GOB 1, DENTRO DE LA ISLA DE LA PALMA Y UNA FRACCIÓN DE LA PARTE NORTE DE LA ISLA DEL CAYACAL, SITUADA ENTRE LOS BRAZOS IZQUIERDO Y DERECHO DEL RÍO BALSAS, EN EL MUNICIPIO DE	CONTRATO	CD-A-2017 004	19/09/2017	54,092.61	149240	20/09/2017

LAZARO CARDENAS MICHOCÁN.					
Superficie Aproximada Total de los títulos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal	547-01-25.447 hectáreas				



Nota: El croquis de ubicación de los inmuebles se presenta como referencia informativa y se encuentra definido en el sistema de coordenadas proyectadas denominadas “Universal Transversa de Mercator”, correspondientes a la zona 13 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 versión Junio 2017 del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

Los planos oficiales que contienen la descripción limítrofe de los catorce (14) inmuebles a que se refieren el presente artículo, se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Autoridad Federal, en la página oficial de Internet de la misma y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Capítulo III

Establecimiento y operación de las secciones de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que pretendan construir, desarrollar, administrar o mantener secciones en la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión o realizar actividades económicas productivas en las mismas, deberán obtener un Permiso como Administrador Integral o Autorización como Inversionista, respectivamente, en términos de la Ley, su Reglamento y los Lineamientos.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, que cuenten con los Permisos y Autorizaciones, según corresponda, debidamente otorgados por la Autoridad Federal, tendrán derecho a los beneficios e incentivos fiscales establecidos en el Capítulo VI de este Decreto, los cuales no podrán ser modificados durante los plazos previstos en dicho Capítulo en perjuicio de los contribuyentes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

Adicionalmente, los Administradores Integrales e Inversionistas de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión tendrán derecho al Régimen Aduanero establecido en el Capítulo VI, Sección Séptima de este Decreto y a los incentivos y facilidades administrativas que se les otorguen en otras materias, en términos del Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO SEXTO.- En cada sección de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión, los Administradores Integrales e Inversionistas no podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Refinación de petróleo y procesamiento de gas natural;
- II. Almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos a personas que se ubiquen fuera de la sección correspondiente o cualquier otra actividad que permita la entrega o aprovechamiento de los mencionados hidrocarburos y petrolíferos fuera de dicha sección, y
- III. Las demás que, en su caso, se establezcan en los Lineamientos.

La Autoridad Federal deberá establecer expresamente las restricciones a que se refiere este artículo en los Permisos y Autorizaciones que otorgue.

La violación de cualquiera de estas restricciones será causal de revocación o cancelación del Permiso o Autorización, respectivamente, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La primera sección de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión iniciará operaciones a más tardar el 30 de noviembre de 2018.

Las demás secciones que, en su caso, se establezcan en la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión iniciarán operaciones en la fecha que establezca la Autoridad Federal en los Permisos correspondientes.

Capítulo IV

Delimitación del Área de Influencia

ARTÍCULO OCTAVO.- El Área de Influencia de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión comprenderá el territorio de los municipios de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán, así como La Unión de Isidoro Montes de Oca y Zihuatanejo de Azueta, ambos en el Estado de Guerrero.

Capítulo V

De la Coordinación con la Entidad Federativa y los Municipios

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones y políticas públicas a cargo de las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal que resulten necesarias para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión y su Área de Influencia, se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Convenio de Coordinación y el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Convenio de Coordinación deberá celebrarse a más tardar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los municipios a que se refiere el artículo Octavo de este Decreto que, en su caso, no suscriban el Convenio de Coordinación, no podrán formar parte del Área de Influencia ni podrán acceder a las acciones y políticas públicas previstas en el Programa de Desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Autoridad Federal, en coordinación con las Dependencias y Entidades, así como con la participación del Gobierno del Estado de Michoacán y del Estado de Guerrero, los municipios de Lázaro Cárdenas y La Unión de Isidoro Montes de Oca, y los demás municipios a que se refiere el artículo Octavo del presente Decreto que celebren el Convenio de Coordinación, elaborará el Programa de Desarrollo y lo someterá a consideración de la Comisión Intersecretarial a más tardar el 20 de marzo de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Autoridad Federal, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de Consulta, con la participación que corresponda a los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guerrero, y los municipios involucrados, en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en caso de que el Programa de Desarrollo prevea medidas o acciones que afecten directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo VI

De los Beneficios e Incentivos Fiscales y del Régimen Aduanero aplicables al Administrador Integral y a los Inversionistas establecidos en la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVII, 8, fracción IV y 13 de la Ley, las facilidades administrativas y los incentivos fiscales y aduaneros que se establecen para la Zona Económica Especial de Lázaro Cárdenas-La Unión se aplicarán únicamente en la delimitación geográfica precisa de las secciones que la conforman, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y se regularán, en forma supletoria, por las leyes fiscales, aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

Únicamente los Administradores Integrales e Inversionistas que obtengan el Permiso o Autorización para realizar actividades en las secciones que conforman la Zona Económica Especial, según corresponda, tendrán derecho a los Beneficios e Incentivos Fiscales y el Régimen Aduanero establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Administradores Integrales y los Inversionistas que obtengan un Permiso o Autorización, respectivamente, deberán colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado dicho órgano administrativo desconcentrado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicarán los beneficios a que se refiere este Capítulo en las secciones de la Zona Económica Especial donde tengan su establecimiento. En caso de que se tengan actividades en varias Zonas, se deberán determinar los impuestos que a cada Zona correspondan de forma individual.

Para efectos del párrafo anterior, se deberán presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por cada Zona de forma individual y separadamente de los pagos y declaraciones por las actividades que realicen al exterior de la Zona de que se trate.

Las pérdidas fiscales que se generen dentro de la Zona Económica Especial en un ejercicio fiscal, únicamente podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes que tenga el contribuyente en la misma Zona Económica Especial que las generó hasta agotarla, lo anterior en términos del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, serán aplicables durante quince ejercicios fiscales contados a partir de que se obtenga el Permiso o Autorización para realizar actividades en la Zona Económica Especial.

Lo dispuesto en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo, será aplicable durante la vigencia del respectivo Permiso o Autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, no podrán aplicar lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se releva a los Administradores Integrales e Inversionistas de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de las facilidades administrativas e incentivos fiscales y económicos, así como del régimen aduanero especial, que se otorgan en el presente Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los estímulos fiscales a que se refiere este Capítulo no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sección Segunda

Del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes, personas físicas y morales, residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que tributen en términos de los Títulos II y IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, que perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, que se generen dentro de la Zona Económica Especial, podrán disminuir el impuesto sobre la renta correspondiente, durante los primeros quince ejercicios en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, de conformidad con lo siguiente:

Ejercicio	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	Porcentaje de disminución														
Disminución del Impuesto sobre la Renta a pagar	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50	50	50	50	50

Los plazos previstos para aplicar los porcentajes de disminución a que se refiere este artículo continuarán computándose aun y cuando se haya presentado el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo en que esté vigente la suspensión de actividades aplicando, en su caso, la disminución que corresponda al año de tributación en que se reanuden actividades.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el porcentaje de disminución a que se refiere el presente artículo, en el ejercicio de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Para efectos de la presente Sección, se deberá determinar, considerando la tasa o tarifa aplicable conforme a los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, si un ingreso está sujeto a un régimen fiscal preferente por no estar gravado o estar gravado con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, conforme lo establece el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la determinación en ningún caso se considerará la disminución del impuesto sobre la renta que resulte de aplicar los porcentajes a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios de este artículo determinarán los pagos provisionales a que se refieren los artículos 14 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate de personas físicas o morales, aplicando el porcentaje de disminución a que se refiere esta disposición, de acuerdo con el ejercicio al que correspondan los pagos provisionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para efectos de determinar la utilidad fiscal, los contribuyentes que se ubiquen dentro de la Zona Económica Especial, podrán aplicar las deducciones que correspondan contra los ingresos que se obtengan en dicha Zona, siempre que estén directamente relacionadas con la actividad por la que se otorgue el Permiso o Autorización para operar dentro de la referida Zona, y se cumpla con los requisitos que para las deducciones establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para efectos de la presente Sección se considera que existe enajenación de bienes de activo fijo, cuando un Inversionista extraiga de la Zona dichos bienes, resultando aplicable para efectos de su deducción lo dispuesto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los contribuyentes residentes en México que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El monto del impuesto acreditable se reducirá en el mismo porcentaje que el establecido en el artículo Vigésimo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Las personas morales que apliquen los porcentajes de disminución del impuesto sobre la renta establecidos en el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, y que distribuyan dividendos o utilidades, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente de conformidad con los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin aplicar para estos efectos la citada disminución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del gasto efectivamente erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores dentro de la Zona. La deducción adicional únicamente será aplicable contra los ingresos acumulables del ejercicio en el que se realice el gasto, generados en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

La capacitación a que se refiere este artículo será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente por la que le fue otorgado el Permiso o Autorización para aplicar los beneficios de la Zona Económica Especial.

Para estos efectos, la deducción adicional sólo será procedente respecto de aquellos trabajadores activos que estén dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

El estímulo a que se refiere este artículo no aplicará respecto de trabajadores que presten servicios en otro establecimiento, sucursal, agencia, oficina, fábrica, taller, instalación o lugar de negocios del contribuyente o de una parte relacionada de éste que se ubique fuera de la Zona Económica Especial.

El contribuyente que no aplique la deducción adicional prevista en este artículo en el ejercicio en el que se realice el gasto, perderá el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberla efectuado. En ningún caso el estímulo a que se refiere este artículo podrá generar pérdida o saldo a favor del contribuyente que aplique la deducción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo Vigésimo Primero del presente Decreto deberán mantener al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal en el que apliquen el porcentaje de disminución del impuesto sobre la renta a que se refiere el citado artículo Vigésimo Primero de este Decreto. Estos trabajadores deberán prestar sus servicios exclusivamente en los establecimientos, agencias, sucursales o cualquier lugar de negocios que se encuentren en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto.

Se entiende que los contribuyentes mantienen el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando a partir del segundo ejercicio y durante cada uno de los ejercicios subsecuentes por los que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero.

El incremento de trabajadores registrados a que se refiere el párrafo anterior, se determinará restando la unidad al cociente que resulte de dividir la suma del número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social durante cada uno de los meses del ejercicio por el que se aplicará el porcentaje de disminución que corresponda conforme al artículo Vigésimo Primero de este Decreto entre la suma del número de trabajadores asegurados durante cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. El resultado obtenido se multiplicará por cien para expresarlo en porcentaje.

Tratándose del primer ejercicio por el que se aplique el porcentaje de disminución a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no será necesario medir el incremento de trabajadores siempre que el número de trabajadores asegurados al final de dicho ejercicio sea mayor que cero.

La obligación de mantener el mismo número de trabajadores en los términos del presente artículo, no será aplicable cuando ocurra alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que sean debidamente justificados por los contribuyentes en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los contribuyentes que apliquen los beneficios en materia del impuesto sobre la renta previstos en la presente Sección, deberán además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro Social;
- II. Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero-patronales causadas conforme a la Ley del Seguro Social;
- III. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria los avisos y la información que mediante reglas de carácter general emita dicho órgano administrativo desconcentrado;
- IV. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos jurídicos aplicables;
- V. Realizar las retenciones y enteros que correspondan en los términos de la legislación fiscal, y
- VI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sección Tercera

De las Cuotas Obrero Patronales

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los contribuyentes que tengan algún establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios en la Zona Económica Especial a que se refiere el presente Decreto, podrán aplicar un crédito fiscal durante los primeros quince ejercicios fiscales en los que realicen actividades dentro de la citada Zona, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que corresponda equivalente al 50% de la aportación patronal efectivamente pagada por el contribuyente del seguro de enfermedades y maternidad prevista en el artículo 106 de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo

Décimo Noveno Transitorio de dicha Ley, vigente a partir del 1 de julio de 1997, durante los primeros 10 años y equivalente al 25% de dicha aportación durante los 5 años subsecuentes.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación cuando el crédito a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo.

Para la determinación del crédito a que se refiere este artículo, no se deberá considerar la cuota del seguro de enfermedades y maternidad a cargo del trabajador aun y cuando el patrón adquiriera la obligación de pagarla.

Cuando el patrón entregue la cuota a su cargo fuera de los plazos establecidos en la Ley del Seguro Social, no podrá aplicar el crédito a que se refiere este artículo, excepto cuando tenga celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para efectuar pago en parcialidades o diferido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Cuando los trabajadores presten servicios por cualquier concepto en otro establecimiento, agencia, sucursal o cualquier lugar de negocios propiedad del contribuyente o a una parte relacionada del contribuyente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren fuera de la Zona Económica Especial, no será aplicable el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto.

Los contribuyentes que no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto en el periodo de que se trate, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo del presente Decreto, deberán proporcionar al Instituto Mexicano del Seguro Social la información del patrón y de los empleados por los que se aplique el estímulo, que se determine mediante reglas de carácter general que emita el propio Instituto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que apliquen el crédito a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de este Decreto, sólo podrán hacerlo si mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que los contribuyentes mantienen al menos el mismo número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate el incremento de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por el contribuyente sea igual o mayor a cero, en los términos del artículo Vigésimo Sexto del presente Decreto.

Sección Cuarta

Del Impuesto al Valor Agregado

Subsección Primera

De la introducción de bienes a la Zona Económica Especial y los servicios de soporte

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de la enajenación de los bienes cuando sean adquiridos por los Administradores Integrales o Inversionistas ubicados en la Zona Económica Especial, siempre que por dicha enajenación expidan un Comprobante Fiscal Digital por Internet y se cuente con una copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el párrafo anterior no se considerarán exportación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose de bienes enajenados por personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial, cuando sean adquiridos por el Administrador Integral o los Inversionistas y se introduzcan por dichos adquirentes a la Zona Económica

Especial, estos últimos podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se les haya trasladado en la adquisición de dichos bienes conforme a lo siguiente:

- I. Si se trata de una persona física o moral que únicamente realiza actos o actividades en la Zona Económica Especial y no cuenta con establecimientos en el resto del país ubicados fuera de la Zona Económica Especial podrá obtener la devolución del impuesto al valor agregado en forma mensual de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir de que se presente la solicitud de devolución.
- II. Si se trata de una persona física o moral que realiza actos o actividades tanto en la Zona Económica Especial como en el resto del país, el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente a dichos bienes se acreditará contra el impuesto al valor agregado que corresponda a los actos o actividades realizados en el resto del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor de los servicios prestados al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que se trate de servicios de soporte directamente vinculados con la construcción, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII de la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Las personas físicas o morales residentes en el territorio nacional ubicadas fuera de la Zona Económica Especial aplicarán la tasa del 0% del impuesto al valor agregado al valor del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles que se otorguen al Administrador Integral o a los Inversionistas, siempre que dichas personas cuenten con copia de la documentación comprobatoria que acredite la introducción de los bienes tangibles a la Zona Económica Especial, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo dispuesto en los artículos Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Decreto, respecto de la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Para efectos del impuesto al valor agregado no se considerará importación la introducción de bienes provenientes del extranjero a la Zona Económica Especial, ni los actos a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando sean enajenados o proporcionados, según corresponda, por personas no residentes en el país y adquiridos, usados o aprovechados, según corresponda, por los Administradores Integrales o los Inversionistas para llevar a cabo la construcción, desarrollo, administración, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial o para el desarrollo de las Actividades Económicas Productivas conforme a la Ley, según corresponda.

Subsección Segunda

De la extracción de bienes de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los bienes que se extraigan de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional estarán afectos al pago del impuesto al valor agregado aplicando la tasa general de pago vigente en el momento de la introducción, salvo que se trate de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando la introducción a que se refiere el párrafo anterior se lleve a cabo con motivo de una enajenación, el impuesto se pagará exclusivamente por la introducción y no por la enajenación.

La base del impuesto por la introducción se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la introducción se lleve a cabo con motivo de una enajenación, la base será el valor establecido en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- II. Cuando no exista enajenación se deberá considerar como base el precio del bien que corresponda a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo para determinar los precios o los montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto se deberá pagar en el momento en que se presenten los bienes para su introducción al resto del país de conformidad con lo establecido en la Sección Séptima del presente Capítulo.

El impuesto pagado conforme a lo dispuesto por el presente artículo será acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en forma similar al impuesto pagado en la importación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se aplicará lo dispuesto en el artículo Trigésimo Octavo de este Decreto, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes de uso personal de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y se cumplan los requisitos de control a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de este Decreto.
- II. Cuando se trate de maquinaria y equipo para ser sometido a reparación o mantenimiento en un plazo máximo de un año y se cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en el artículo Quincuagésimo Noveno de este Decreto.

Si no reingresan dichos bienes a la Zona Económica Especial al vencimiento del plazo mencionado, se deberá pagar el impuesto al valor agregado calculado desde el momento en que salieron los bienes de la Zona Económica Especial, más la actualización y recargos correspondientes hasta el momento de pago.

- III. Cuando se trate de bienes tangibles respecto de los cuales se haya concedido el uso o goce temporal al Administrador Integral o al Inversionista.
- IV. Cuando se trate de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; depósito fiscal; recinto fiscalizado estratégico; para elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno, siempre que se cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, se cuente con la documentación aduanera que acredite la extracción de los bienes de la Zona Económica Especial y su destino a los regímenes mencionados y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial a que se refiere el artículo Quincuagésimo Primero de este Decreto para exportación o retorno al extranjero no producirá consecuencia alguna para efectos del impuesto al valor agregado.

Subsección Tercera

De los actos o actividades realizados en el interior de la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se realicen y aprovechen al interior de la Zona Económica Especial no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto y las personas físicas o morales que los realicen no se considerarán contribuyentes del mismo, por lo que hace a los mencionados actos o actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán incluir en la contabilidad los registros y asientos contables que permitan identificar las operaciones realizadas en la Zona Económica Especial, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado que un Administrador Integral o un Inversionista realicen con otro Administrador Integral o con otro Inversionista, residentes en una Zona Económica Especial diversa, no se considerarán afectos al pago de dicho impuesto, siempre que se trate de actos o actividades que se utilicen en dicha zona. Tratándose de la enajenación de bienes tangibles el beneficio mencionado procederá siempre y cuando el enajenante cuente con la documentación comprobatoria de que los bienes se extrajeron de la Zona Económica Especial de que se trate y se introdujeron en la Zona Económica Especial en donde reside el adquirente y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Cuando un Administrador Integral o un Inversionista tenga establecimientos en dos o más Zonas Económicas Especiales, la extracción de los bienes de una Zona Económica Especial para ser introducidos en otra no estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, siempre que se cuente con la documentación que acredite la extracción de la Zona Económica Especial de que se trate y la introducción de los bienes en la Zona Económica Especial de destino y el traslado de los bienes se realice de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Sección Quinta

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el régimen aduanero de Zona Económica Especial no tendrá efecto legal alguno ni se considerará como temporal y, por lo tanto, se estará a lo siguiente:

- I. La introducción al país de los bienes en el régimen mencionado tendrá el carácter de importación definitiva.
- II. Las operaciones aduaneras derivadas de las transferencias a que se refiere el artículo Quincuagésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán exportación ni importación, según corresponda.
- III. La extracción de los bienes de la Zona Económica Especial para su introducción al resto del territorio nacional no dará lugar al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la importación definitiva para efectos aduaneros.
- IV. Las operaciones amparadas por los documentos a que se refiere el artículo Trigésimo Segundo del presente Decreto no se considerarán como exportaciones.

Sección Sexta

Del uso o goce de inmuebles en la Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del artículo 232, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, quedan exentos del pago de los citados derechos los Administradores Integrales que con base en un Permiso correspondiente, funjan como desarrollador-operador de la Zona Económica Especial y en tal carácter tengan a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los servicios asociados.

En los casos en los que, de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Autoridad Federal determine que los Administradores Integrales sujetos de la exención mencionada en el párrafo anterior, no hayan cumplido, por causas imputables a éste, con los trabajos y obras de construcción en los términos establecidos en el Plan Maestro de la Zona respectivo, durante el año posterior al del incumplimiento tendrán que cubrir, por la parte proporcional donde no se hayan realizado obras y trabajos de construcción de la superficie total, el 25% del monto del derecho del ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con los artículos 232, fracciones I y III, y 234 de la Ley Federal de Derechos. Si persiste el incumplimiento de referencia durante el segundo año se tendrá que cubrir el 50% del derecho citado, el 75% el tercer año, y el monto total del derecho el cuarto año y posteriores.

Sección Séptima

Del Régimen Aduanero de Zona Económica Especial

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los Administradores Integrales solo podrán destinar al régimen aduanero de Zona Económica Especial, las mercancías que sean necesarias para cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, dentro de la sección de la Zona por la cual obtuvo el Permiso correspondiente. Los Inversionistas solo podrán destinar mercancías al citado régimen en los conjuntos industriales de la sección de la Zona en los que se encuentren ubicados y por los que obtuvieron la Autorización correspondiente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El régimen aduanero de Zona Económica Especial consiste en la introducción de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, por tiempo limitado a la Zona Económica Especial de que se trate, para llevar a cabo Actividades Económicas Productivas en la misma y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera.
- II. Se pagarán los impuestos al comercio exterior que correspondan por los faltantes de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.
- III. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que la Secretaría de Economía publique mediante reglas.
- IV. No causarán impuestos al comercio exterior las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación.
- V. Seguirán afectos al régimen aduanero de Zona Económica Especial los desperdicios que se generen. Cuando sean destruidos, no causarán impuestos al comercio exterior, siempre que se acredite tal circunstancia.
- VI. A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas sean destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, se entenderán exportadas definitivamente para efectos aduaneros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Las mercancías que destinen los Inversionistas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por un tiempo limitado de hasta sesenta meses, salvo en los siguientes casos, en los cuales el plazo de permanencia será por la vigencia de su autorización:

- I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;
- II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo, y
- III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, deberán ser extraídas de la Zona o transferidas, dentro de los plazos previstos en los artículos Cuadragésimo Octavo y Quincuagésimo Tercero de este Decreto, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Los Inversionistas que destinen maquinaria y equipo a procesos de elaboración, transformación o reparación al régimen aduanero de Zona Económica Especial, podrán pagar el

derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción II de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Los Inversionistas que destinen al régimen aduanero de Zona Económica Especial mercancías distintas a las mencionadas en el párrafo anterior, podrán pagar el derecho de trámite aduanero conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Ley Federal de Derechos y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al Administrador Integral respecto de las mercancías que destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial, según el tipo de mercancía de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se otorga un estímulo fiscal consistente en la diferencia que resulte de aplicar el pago del derecho que corresponda, conforme al artículo 49, fracciones II o III de la Ley Federal de Derechos, según se trate.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán extraerse de las Zonas para:

- I. Importarse definitivamente.
- II. Exportarse definitivamente.
- III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de procedencia nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen, siempre que se trate de mercancías que no hayan sido sujetas a procesos de elaboración, transformación o reparación en la Zona Económica Especial.
- IV. Destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, o de tránsito interno.

Los contribuyentes responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que se hayan extraído de la Zona Económica Especial sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales efectos se requieran, por las mercancías extraviadas, o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de las cuotas compensatorias, de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que correspondan, y sus accesorios, incluyendo las multas aplicables. Los Administradores Integrales serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones, con excepción de las multas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de transferencias entre Inversionistas ubicados en la misma Zona o en una Zona distinta.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación, reparación, de otras operaciones necesarias para asegurar su conservación, mejorar su presentación, su calidad comercial o acondicionarlas para su transporte, así como para realizar cualquier otra Actividad Económica Productiva propia de la autorización de los Inversionistas.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general las mercancías que no podrán ser destinadas a dicho régimen aduanero.

Las mercancías que el Administrador Integral destine al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán permanecer en la Zona por la que obtuvo el Permiso correspondiente, hasta por el plazo de vigencia del mismo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- La entrada y salida de la Zona Económica Especial de bienes de uso personal, se realizará siguiendo el procedimiento que se establezca en las Reglas de Operación de la Zona, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

El Servicio de Administración Tributaria señalará mediante reglas de carácter general los bienes que se consideren de uso personal.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Para destinar las mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se deberá transmitir, en términos de la legislación aduanera, el pedimento o documento aduanero respectivo, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Aduanera, y demás disposiciones aplicables, así como presentar las mercancías ante la aduana de que se trate y activar el mecanismo de selección automatizado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley Aduanera la introducción de mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial se podrá realizar a través de pedimentos consolidados, excepto tratándose de mercancías que por su introducción al país estén afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Para extraer de la Zona Económica Especial mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial en el mismo estado en el que se introdujeron o después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación para ser destinada a otro régimen aduanero, se deberá declarar en el pedimento la descripción y fracción arancelaria que corresponda a las mercancías en el estado en que se encuentren al momento de su extracción, determinar y pagar los impuestos al comercio exterior correspondientes, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás formalidades que, en ese momento sean aplicables al régimen aduanero al que se destinen dichas mercancías.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Para determinar el impuesto general de importación, la base gravable será el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera; salvo que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana a que se refiere el párrafo anterior será el que rija en las fechas establecidas en el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

Cuando las mercancías de procedencia extranjera hayan sido objeto de algún proceso de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, y por lo tanto la base gravable no pueda determinarse con arreglo a los métodos de valoración a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para los efectos del artículo 78 de dicha Ley, el valor se determinará disminuyendo del valor total de la Zona Económica Especial el valor agregado nacional.

El valor total de la Zona Económica Especial a que se refiere el párrafo anterior, es el precio pagado o por pagar por la mercancía al vendedor en la enajenación que deriva de la mercancía que sea extraída de la Zona. Para tal efecto se estará a los principios previstos en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Aduanera. Cuando no exista el citado precio, el valor total de la Zona Económica Especial será el que corresponda a los costos y gastos de todos los materiales o insumos y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas, realizadas a las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

Para efectos de este artículo, se entiende por valor agregado nacional los costos y gastos de los materiales o insumos nacionales o nacionalizados y de los procesos de elaboración, transformación, reparación o de otras Actividades Económicas Productivas autorizadas al Inversionista realizadas a las mercancías en la Zona Económica Especial, determinados con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que sea conforme a las normas de información financiera.

Para efectos del pago del impuesto general de importación se podrá optar por aplicar la cuota que corresponda a:

- I. Las mercancías de procedencia extranjera que se extraigan en el mismo estado en el que se introdujeron o a los insumos extranjeros incorporados en las mercancías, que sea aplicable al momento en que se destinaron al régimen aduanero de Zona Económica Especial, o

- II. Las mercancías después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que sea aplicable al momento de la extracción de la Zona Económica Especial, excepto cuando se hayan utilizado insumos extranjeros sujetos a cupo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Los Inversionistas y el Administrador Integral podrán extraer temporalmente de la Zona Económica Especial la maquinaria y equipo destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial para ser sometido a reparación o mantenimiento.

En caso de que la maquinaria y equipo sea enviado a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, se deberá presentar el aviso de traslado correspondiente. La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladado en territorio nacional por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Las mercancías sujetas al régimen aduanero de Zona Económica Especial podrán ser objeto de toma de muestras, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Los productos agropecuarios y las materias primas nacionales, obtenidos en la Zona Económica Especial, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera, podrán extraerse de la Zona de que se trate para introducirse al resto del territorio nacional, debiendo acreditar que los mismos fueron obtenidos en dichas Zonas, en cuyo caso no estarán sujetos al pago del impuesto general de importación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponde al Servicio de Administración Tributaria la vigilancia y el control de la introducción y extracción de las mercancías destinadas al régimen aduanero de Zona Económica Especial, incluso de aquellas nacionales o nacionalizadas cuando se introduzcan en la Zona Económica Especial, así como establecer, en su caso, requisitos adicionales a los que deban sujetarse los Inversionistas y el Administrador Integral para destinar mercancías al régimen aduanero de Zona Económica Especial.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Las mercancías que se encuentren en tránsito en términos de la legislación aduanera o se destinen a un régimen aduanero distinto del de Zona Económica Especial, para cruzar por la Zona a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo a través de las rutas fiscales establecidas para tales efectos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, en caso de cancelación de la autorización del Inversionista para realizar Actividades Económicas Productivas en la Zona Económica Especial, el Inversionista deberá extraer de la Zona o transferir a otro Inversionista, las mercancías que se hayan destinado al régimen aduanero de Zona Económica Especial, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha cancelación.

En caso de que se requiera un plazo adicional para cumplir con la obligación prevista en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la ampliación por un plazo igual.

De no llevar a cabo la extracción o transferencia dentro de los plazos previstos en el presente artículo, se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen aduanero de Zona Económica Especial al que fueron destinadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que, en su caso, se generen en el ámbito de la Federación con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente

ejercicio fiscal y los subsecuentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas.

Tercero.- La Autoridad Federal para el Desarrollo de las Zonas Económicas Especiales y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para que los planos oficiales a que se refiere el último párrafo del Artículo Cuarto de este Decreto, estén disponibles en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en Puerto Chiapas, municipio de Tapachula, Chiapas, a los veintiocho días de septiembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Luis Enrique Miranda Nava.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Aurelio Nuño Mayer.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Ramón Narro Robles.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.